



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**ITAGÚÍ**

Dieciséis de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0407  
RADICADO N° 2020-00191

Advirtiendo que en el presente proceso ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del adolescente KEVIN CARDONA SÁNCHEZ, con T.I. # 1.001.618.183, remitido por PÉRDIDA DE COMPETENCIA por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), se configura la situación prescrita en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, habrá de AVOCARSE conocimiento del mismo, a fin de resolver la situación jurídica del citado adolescente, que en derecho corresponda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

I. Conforme a la denuncia formulada el día 13 de mayo de 2014, obrante a folios 2, compareció ante las instalaciones de la Comisaría de Familia de Sabaneta (Ant.), NELLY CARDONA SALDARRIAGA, tía paterna del menor KEVIN CARDONA SÁNCHEZ, manifestando no querer continuar con la custodia de su sobrino, indicando que este había agredido a uno de sus primos, razón por la cual ella lo castigó físicamente y una de sus hermanas llamó a la Policía, por lo que no estaba dispuesta a dejarlo hacer lo que quisiera e irse para la cárcel por esos hechos. Agregó además, que los padres del menor son consumidores de SPA y son habitantes de calle.

A raíz de dicha solicitud, el Comisario Segundo de Familia de Sabaneta (Ant), dispuso la verificación del estado de cumplimiento de derechos del citado adolescente, ordenando que por parte del Equipo Técnico Interdisciplinario se emitieran los informes como prueba para definir el trámite a seguir, fls. 3; siendo así, como en auto del 13 de junio de 2014, el Comisario Primero de la misma localidad, dio apertura a la investigación, con fundamento a que, sumariamente, se había demostrado la vulneración, amenaza o inobservancia de algunos de los derechos del adolescente KEVIN CARDONA SÁNCHEZ, concretamente, el derecho a protección consagrado en el artículo 20 de la Ley 1098 de 2006.

Con la apertura del PARD, se dispuso la notificación personal a los representantes legales del adolescente; se ordenó incorporar los documentos recogidos con la garantía de derechos; se solicitaron los dictámenes periciales trabajo social, nutrición y psicología; se adoptó como medida provisional urgente de Restablecimiento, ubicación en hogar amigo, mientras se conseguía cupo en hogar sustituto; vinculación a los agentes del SNBF, entre otras; notificación a la parte interesada, debidamente efectuada y verificada, fls. 27, 28, 37 a 39.

II. Para el día 10 de octubre de 2014, se emite Resolución definiendo la situación jurídica del citado adolescente, es decir, declaración de vulneración de derechos, confirmando la medida de protección adoptada y advirtió los recursos procedentes contra la decisión; fls. 51 a 57; luego, el nuevo Comisario de Familia, mediante Resolución de fecha 31 de agosto de 2017, declara la nulidad del PARD desde el auto de apertura, ordenando conservar las pruebas practicadas, bajo el argumento de que no se determinaron los derechos vulnerados y tampoco se notificó en debida forma las providencias emitidas, fls. 175 a 178.

III. Mediante auto del 6 de septiembre de 2017, se emite nuevo auto de apertura, disponiéndose de entrada, declaración de vulneración de derechos y prorrogar la medida de ubicación en hogar sustituto; notificación y amonestación a los progenitores, notificación al Ministerio Público y vinculación a los agentes del SNBF, fls. 179 a 181.

IV. A folios 309, reposa auto ordenando pedir prórroga por dos meses para fallar, lo cual fue autorizado mediante Resolución No. 5632 del 21 de diciembre de 2017, donde se le concedió término adicional hasta el 6 de marzo de 2018, fls. 321 y 322.

V. El día 5 de marzo de 2018, por segunda vez, se declara en situación de vulneración de derechos, se confirma la medida de ubicación en hogar sustituto y se ordena la remisión del expediente al Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F., para la declaratoria de adoptabilidad, fls. 333 a 340; declaraciones éstas que vuelve a repetir y por tercera vez, en auto del 3 de abril 3 de 2018 y libra oficio al I.C.B.F., fls. 351 y 352.

**VI.** El funcionario administrativo en Resolución 01 del 3 de septiembre de 2018, dispuso continuar con la medida de protección otorgada en el fallo proferido el 5 de marzo de 2018, por lo que fijó prórroga de seis meses, ordenando recepcionar los informes de PAN, en consideración a que el proceso se encontraba en el I.C.B.F., fls. 355 y 356; sin embargo, el día 19 de septiembre del mismo año, la Defensora de Familia a quien se le asignó el conocimiento del proceso, hizo devolución del mismo a la Comisaría Primera, argumentando una serie de falencias que a su parecer, se hacían necesario corregirlas para proceder a la declaratoria de adoptabilidad, fls. 385 a 387.

**VII.** Finalmente, en auto del 24 de febrero de 2020, el Comisario Primero de Familia de Sabaneta (Ant.), advirtió la pérdida de competencia y ordenó la remisión a los Juzgados de Familia de Oralidad de Medellín, fls. 428 a 430; habiéndole correspondido al Juzgado Octavo, funcionaria judicial que el 30 de agosto de 2020, se declaró incompetente para conocer del asunto, en consideración a que el domicilio del adolescente lo es el Municipio de Itagüí (Ant.), hogar sustituto de LUZ MARINA GÓMEZ LÓPEZ, ubicado en la Carrera 69 A #33 A 11, Barrio San Gabriel, móvil 3113687075.

**VIII.** Planteada en los anteriores términos la situación fáctica acontecida dentro del corriente PARD, y revisada la actuación surtida por parte de la Comisaría Primera de Familia de Sabaneta (Antioquia), habrá de señalarse que efectivamente han transcurrido seis años y cuatro meses (6.4) desde que fue puesta en conocimiento la presunta amenaza o vulneración de los derechos del adolescente KEVIN CARDONA SÁNCHEZ, sin que a la fecha exista Resolución de fondo del Restablecimiento de Derechos, vale decir, el reintegro al medio familiar o la declaratoria de adoptabilidad, en los términos del artículo 6º de la Ley 1878 de 2018 que Modificó el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006; situación ésta que apertura la competencia del Suscrito Juez, para dar finalización al PARD, resolviendo de fondo la situación jurídica del adolescente KEVIN; lo que implica aprehender el conocimiento y continuar con el proceso judicial de Restablecimiento de Derechos, para lo cual se dispondrá ordenar que a través del Equipo Interdisciplinario del I.C.B.F., se realicen DICTÁMENES PERICIALES: SOCIAL, NUTRICIONAL Y PSICOLÓGICO del citado adolescente.

**IX.** Finalmente, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1878 que Modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, informándose a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la Investigación Disciplinaria a que haya lugar; así también, se remitirá copia del plenario a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Sede Nacional, por ser éste el ente Coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y tener a su cargo la dirección y control de hogares sustitutos, en relación a la flagrante vulneración de derechos del adolescente KEVIN, al advertirse cómo, siendo el hogar sustituto una medida provisional de duración máxima 6 meses, el referido adolescente lleva en dicho programa setenta y seis (75) meses, al haber ingresado en el mismo desde el 13 de junio de 2014, sin que a la fecha, se itera, se le haya resuelto su situación jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR CONOCIMIENTO del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, iniciado a favor del adolescente KEVIN CARDONA SÁNCHEZ, con T.I. # 1.001.618.183, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, que Modificó el Artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, en armonía con el Art. 8º de C. G. del Proceso.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de manera personal a NELLY CARDONA SALDARRIAGA, tía paterna, a quien se le delegó la custodia y cuidado personal provisional del hoy adolescente, mediante Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el día 28 de junio de 2010, por parte del progenitor MARIO DE JESÚS CARDONA SALDARRIAGA, el cual a su vez habrá de ser notificado de la corriente decisión, para lo cual se indagará con la referida colateral acerca de la ubicación de éste, teniendo en cuenta su condición de habitante de calle, según lo reseñado en el PARD; de no lograrse la notificación personal se recurrirá a las formas subsidiarias de notificación establecidas en el Art. 102 de la Ley 1098 de 2006. Cabe advertir que con relación a la progenitora, LUZ MARÍA SÁNCHEZ LOTERO, no procede dicha vinculación habida cuenta su fallecimiento, según da cuenta la Registraduría Nacional del Estado Civil, a folios 259.

TERCERO: ORDENAR la realización de DICTÁMEMES PERICIALES con el objeto de definir la situación jurídica del adolescente KEVIN CARDONA SÁNCHEZ, a cargo del Equipo Interdisciplinario del Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F., así: **a) PERITAJE NUTRICIONAL.** Se solicitará a la nutricionista que emita dictamen sobre el estado en general que presenta el citado adolescente, diagnóstico sobre su desarrollo nutricional, teniendo en cuenta antecedentes desde su nacimiento. **b) PERITAJE PSICOLÓGICO.** La Psicóloga identificará el estado emocional, afectivo y personal actual del adolescente, determinará lazos afectivos con la familia biológica y extensa; si ha sido víctima de maltrato físico y/o psicológico y las consecuencias en su estado psíquico y emocional. **c) PERITAJE SOCIAL,** el cual tendrá como objetivo aportar elementos de análisis de la situación socio familiar de la familia de NELLY CARDONA SALDARRIAGA – tía paterna-, quien se localiza en la Carrera 36 # 55 A Sur 44, segundo piso, Vereda María Auxiliadora, teléfono 2885865-2885794-3136944659, Sabaneta -Antioquia, a fin de establecer cuál es la medida más conveniente para el restablecimiento pleno de los derechos del adolescente, y a partir de lo encontrado en la investigación social, emitir concepto frente a la viabilidad de un posible reintegro; la profesional verificará las condiciones de toda índole de dicho grupo familiar, si existen factores protectores para la vigencia de los derechos y si se presentan factores de riesgo o de vulnerabilidad que puedan afectar su garantía; definir como están constituidas sus redes social y familiar y cuáles son las condiciones que éstas presentan; evaluación del rol y función paterna, valoración de los antecedentes familiares; todo ello, bajo el presupuesto que la tía paterna consienta en un reintegro a su grupo familiar, de su sobrino KEVIN.

Para la elaboración de las experticias y dada la perentoriedad del término con que se cuenta para definir el corriente PARD (2 meses), se concede un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación respectiva, y deberán ser sustentados en la audiencia oral de Instrucción y Juzgamiento.

CUARTO: DISPONER la ENTREVISTA al adolescente KEVIN CARDONA SÁNCHEZ, misma que será elaborada por la Asistente Social adscrita a esta agencia judicial, con el objeto de identificar su perfil, proyecto de vida, conocimiento sobre la medida de protección y su opinión frente a un posible reintegro al grupo familiar de su tía paterna.

QUINTO: INCORPORAR y dar valor probatorio, a los documentos remitidos por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín (Ant.), fls. 1 a 429.

SEXTO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1878 que modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, infórmese a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación Disciplinaria a que haya lugar. Así también, remítase copia del plenario a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Sede Nacional, por ser éste el ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y tener a su cargo la dirección y control de hogares sustitutos, y en relación a la flagrante vulneración de derechos del adolescente KEVIN, al advertirse cómo, siendo el hogar sustituto una medida provisional de duración máxima 6 meses, el referido adolescente lleva en dicho programa setenta y seis (75) meses, al haber ingresado en el mismo desde el 13 de junio de 2014, sin que a la fecha, se itera, se le haya resuelto su situación jurídica.

SÉPTIMO: ENTERAR, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, en atención del Parágrafo Único del Numeral 4º del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec156973fdbbb6fd649a27579de25dda8268cb3ba94d962709d8bc9965af7786**  
Documento generado en 18/09/2020 10:22:20 a.m.